

Boletín Penal

NO. 01 – 2021



El 30 de marzo de 2021, se publicó la Ley N.º 31146 “Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N.º 28950” en el diario oficial “El Peruano”. La presente ley tiene como objeto modificar las normas mencionadas en su *nomen*, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y garantizar la representación procesal de los menores de edad y la reparación civil de las víctimas de trata de personas y de explotación. En el caso del Código Penal, los artículos correspondientes a estos tipos penales se consignan en un solo título denominado “Delitos contra la Dignidad Humana”, y se dispone su reubicación con nueva numeración, sin alterar la literalidad vigente de los referidos artículos, excepto el artículo 129-B.

De esa forma, se reubican los artículos dentro del título incorporado con el rótulo “Delitos contra la Dignidad Humana” (desde el artículo 129-A hasta el artículo 129-P) en el siguiente sentido:

- A. Artículo 153 por artículo 129-A (Trata de personas).
- B. Artículo 153-A por artículo 129-B (Formas agravadas de la trata de personas).
- C. Artículo 153-B por artículo 129-C (Explotación sexual).
- D. Artículo 153-D por artículo 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual).
- E. Artículo 153-E por artículo 129-E (Cliente de la explotación sexual).
- F. Artículo 153-F por artículo 129-F (Beneficio por explotación sexual).
- G. Artículo 153-G por artículo 129-G (Gestión de la explotación sexual).
- H. Artículo 153-H por artículo 129-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- I. Artículo 181-A por artículo 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- J. Artículo 179-A por artículo 129-J (Cliente del adolescente).
- K. Artículo 153-I por artículo 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- L. Artículo 153-J por artículo 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- M. Artículo 183-A por artículo 129-M (Pornografía infantil).
- N. Artículo 182-A por artículo 129-N (Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes).
- Ñ. Artículo 153-C por artículo 129-Ñ (Esclavitud y otras formas de explotación).
- O. Artículo 168-B por artículo 129-O (Trabajo forzoso).
- P. Artículo 318-A por artículo 129-P (Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos).

También, en materia sustantiva, se incorpora el numeral 7 en el primer párrafo del artículo 129-B del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 129-B. Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, cuando:

(...)

7. La víctima se encuentra en estado de gestación.”

Respecto a la norma procesal, se modifica el artículo 98 del Código Adjetivo Penal, el cual en adelante estará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 98. Constitución y derechos

La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. Tratándose de víctimas menores de edad, el defensor público de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asumen la representación legal para el proceso penal y podrán presentar la correspondiente solicitud de constitución en actor civil”.

Finalmente, se incorpora los artículos 9 y 10 a la Ley N.º 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con el siguiente tenor:

“Artículo 9. Reparación civil

En los delitos de trata de personas y de explotación en sus distintas formas, previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, la reparación civil comprende, como mínimo, los salarios impagos; los costos que demande su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico; los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional, y una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales. El juez puede ordenar, atendiendo a las circunstancias del caso, la realización de obligaciones de hacer para garantizar el cumplimiento de la reparación.”

“Artículo 10. Bienes decomisados u objeto de extinción de dominio

En los delitos previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, cuando el patrimonio del condenado resulte insuficiente para hacer efectiva la reparación civil, el juez ordenará al Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) o a la entidad que haga sus veces que el producto de la subasta de los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio generados por dichos delitos sea destinado al pago de la reparación civil a las víctimas, de manera proporcional. Los bienes a los que hace referencia el párrafo anterior son los que fueron generados por los hechos de trata de personas y de explotación, en sus distintas formas, materia de investigación o juzgamiento. En este caso, el procurador público competente ejercerá las acciones legales correspondientes contra el condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado.”

CONTACTOS

José M. Allemant
Socio



jmalleman@dlapiper.pe



+511 616 1200

Danae Beteta
Asociada



dbeteta@dlapiper.pe



+511 616 1200



www.dlapiper.pe